

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3108/2012.

ACTOR: CUAUHTÉMOC CALDERÓN
GALVÁN.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, por su propio derecho, en contra de la resolución de treinta de agosto del año en curso, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 56/2011, mediante la cual determinó modificar la resolución emitida por la Comisión de Orden Estatal de dicho instituto político en Zacatecas, e imponer al actor la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por un año, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-3108/2012

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el demandante y de las constancias de autos se advierte:

I. Procedimiento de aplicación de sanciones. El treinta de agosto de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas presentó solicitud de sanción de expulsión, en contra de Cuauhtémoc Calderón Galván, a quien atribuyó la realización de diversas conductas contrarias a la normativa partidista, tales como: ataques a los principios, programas y a la dirigencia del partido; difusión pública de asuntos internos del instituto político; comunicación de información confidencial, entre otros. Dicha solicitud fue registrada con la clave COE-CDEZ/03/2011, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del referido instituto político.

II. Resolución de la Comisión de Orden Estatal. Seguidos los trámites conducentes, el tres de noviembre del año próximo pasado, el órgano local de disciplina partidaria en comento, dictó resolución en el expediente COE-CDEZ/03/2011, mediante la cual impuso a Cuauhtémoc Calderón Galván, la expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

III. Recurso de reclamación. Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de noviembre siguiente, Cuauhtémoc Calderón Galván interpuso el aludido medio de defensa intrapartidario, el cual fue radicado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, con el número 56/2011.

En ese recurso se emitió resolución el treinta de agosto de dos mil doce, por la referida Comisión de Orden Nacional, mediante la cual determinó dejar insubsistente la sanción de expulsión decretada en contra del actor, y en su lugar, impuso la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por un año.

La citada resolución se notificó al actor el siguiente seis de septiembre.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de septiembre del año en curso, Cuauhtémoc Calderón Galván promovió juicio ciudadano en contra de la señalada resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Dicho medio de defensa fue remitido el día veinticinco de septiembre posterior, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, al cual correspondió el número de expediente SM-JDC-2131/2012.

I. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El dos de octubre último, el mencionado órgano jurisdiccional regional emitió acuerdo por el cual declaró carecer de competencia porque, desde su punto de vista, con la resolución recurrida se estaría ante la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación, lo cual, estimó, es competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes resolutivos:

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

SUP-JDC-3108/2012

Primero. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, identificado con la clave SM-JDC-2131/2012.

Segundo. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien emitir el pronunciamiento correspondiente.

Tercero. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

II. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-3108/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Acuerdo de radicación. El ocho de octubre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey, por acuerdo de dos de octubre del año en curso, se declaró incompetente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

² Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2011, Tomo Jurisprudencia, páginas 413 a 415.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. Mediante acuerdo del pasado dos de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey, declaró carecer de competencia para conocer el presente juicio ciudadano, por considerar que existía una probable afectación al derecho de afiliación del promovente, al ser sancionado con la suspensión total de sus derechos partidistas, por el término de un año, cuestión que, a su juicio, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme con lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de

Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

SUP-JDC-3108/2012

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones de los **órganos nacionales** del partido político al cual está **afiliado**.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la

SUP-JDC-3108/2012

conclusión de que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el actor controvierte la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El actor señala como acto reclamado lo siguiente:

...la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2012, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se modifica la resolución impugnada ante dicha instancia, dejando insubsistente la sanción de expulsión decretada en contra del suscrito por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas en fecha tres de noviembre de dos mil once, y se impone a Cuauhtémoc Calderón Galván la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por un año.

De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y se le restituya en todos sus derechos político-electorales como miembro activo del Partido Acción Nacional, por ende, si la materia de impugnación se encuentra relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la cuestión sobre competencia propuesta por la Sala Regional Monterrey, debe decidirse a favor de esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la aducida por la responsable,

consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

A su vez, el párrafo 2, del invocado precepto procesal, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales,

SUP-JDC-3108/2012

todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso, el acto impugnado es la resolución de treinta de agosto de dos mil doce dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 56/2011, mediante la cual modificó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas, e impuso al promovente la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por un año.

El órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado opone como excepción la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues señala que en la demanda formulada por el promovente se aprecia, que el propio actor manifiesta haber sido notificado el pasado seis de septiembre, además de que en el expediente remitido a esta Sala Superior se encuentra agregada la respectiva cédula de notificación personal.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván, se advierte que el enjuiciante refiere haber tenido conocimiento de la resolución reclamada el seis de septiembre del año en curso, mediante notificación practicada en el domicilio que señaló para tal fin, lo cual trae como consecuencia que la afirmación del impetrante resulte una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, aunado a que, en las constancias que integran los autos se aprecia que obra agregada la diligencia de notificación personal practicada por el Secretario Técnico-Notificador de la aludida Comisión de Orden, con motivo de la notificación de la resolución reclamada, efectuada ese día, esto es, el seis de septiembre de dos mil doce, con lo cual se acredita de manera fehaciente la aludida notificación en la fecha en cuestión.

Esa notificación tiene carácter de documento privado, que no obstante, produce convicción en este órgano jurisdiccional conforme a su contenido y a las afirmaciones de las partes, conforme con los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, si el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el seis de septiembre de dos mil doce, tal como él mismo lo afirma, el cómputo del plazo para promover el presente juicio, transcurrió del viernes siete al miércoles doce de dicha mensualidad, toda vez que el ocho y nueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, fue presentada hasta el jueves trece de septiembre, como se advierte del sello de recepción de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano el escrito presentado.

SUP-JDC-3108/2012

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cuauhtémoc Calderón Galván.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Cuauhtémoc Calderón Galván.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA